

RESOLUCION N° 5/96 (C.P.)

Visto el expediente C.M. N° 114/94, en que la Provincia de Mendoza interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 9/95 de la Comisión Arbitral de fecha 30 de setiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 10/93 se ha resuelto que el primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral se aplica al petróleo crudo, por estar comprendido dentro de los productos mineros a que se refiere dicha norma.

Que por Resolución N° 3/94 se resolvió que dicho régimen especial no es aplicable a los combustibles y lubricantes derivados del petróleo, en tanto se trata de productos industriales, y no de productos mineros, refiriéndose la norma, como productos industriales, solamente a los vitivinícolas y azucareros.

Que la Provincia de Mendoza pretendió originariamente que YPF S.A. debía hacer aplicación del primer párrafo del artículo 13 sobre los combustibles y lubricantes producidos en la jurisdicción y que ella misma despacha fuera, sin facturar para su venta, en proporción al petróleo crudo extraído en la misma provincia y contenido en aquéllos.

Que ello motivó la presentación de YPF S.A., que sólo aceptaba hacerlo en proporción al petróleo crudo extraído por ella misma en la jurisdicción de Mendoza, pero no respecto del traído de otras jurisdicciones, o del adquirido a terceros, posición que, finalmente, fue conformada por la Provincia.

Que aún desaparecida la controversia estricta entre las partes, la Comisión declaró la relevancia del tema, y dió intervención a todas las jurisdicciones.

Que la Comisión Arbitral convalidó el criterio de que el primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral no es aplicable cuando se despachan fuera de la jurisdicción de origen, por el propio productor, sin facturar y para su venta, combustibles y lubricantes (lo que ya fuera decidido en la Resolución N° 3/94), en este caso, aún cuando hayan sido producidos con petróleo crudo extraído por el propio productor, en la misma jurisdicción.

Que el recurso de la Provincia de Mendoza invoca el espíritu del régimen especial en examen, de proteger a las jurisdicciones productoras cuando el grueso del proceso económico se cumple fuera de su ámbito, respecto de lo cual debe afirmarse, en primer lugar, que esa protección ha sido ejercida en los términos precisos que ha consagrado el legislador, en una norma que se refiere a productos primarios, y no a productos industriales, debiendo tenerse en cuenta además, precisamente, que, en el caso, el proceso industrial se cumple, íntegramente, dentro de la propia provincia.

Que el recurso agrega el hecho de que la norma no se refiere solamente al producto primario bruto, sino también al estado de elaboración o semielaboración, cual sería el caso de los combustibles y lubricantes, a lo que cabe oponer que no se trata de eso, sino de productos industriales, en los que se ha alterado la esencia y naturaleza del producto originario.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría;

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE

ARTICULO 1° - Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Mendoza, y confirmar la Resolución N° 9 de la Comisión Arbitral, de fecha 30 de setiembre de 1995.

ARTICULO 2° - Notificar la presente a las partes involucradas, haciéndola conocer a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO SALINARDI
SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA
PRESIDENTE